

# PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,  
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO  
SUR

## LEGISLADORES

Nº 321

PERÍODO LEGISLATIVO

2004

EXTRACTO BLOQUE F.U.P.; PROYECTO DE LEY DE PROTECCIÓN DE  
TESTIGOS.

---

---

---

---

---

---

---

---

---

---

Entró en la Sesión 05/10/2004

Girado a la Comisión ARCHIVO  
Nº: \_\_\_\_\_

Orden del día N°: \_\_\_\_\_

---



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Frente de Unidad Provincial  
FUP



**Sr. Presidente:**

Es de toda evidencia que la comunidad requiere de sus representantes que reflejen en su actividad específica las preocupaciones, requerimientos y demandas que los ciudadanos manifiestan.-

En materia de seguridad es importante destacar que la escalada delictiva se incrementa día a día y que los delitos que se cometen son cada vez más aberrantes, complejos y de difícil investigación, sumiendo a la población en un estado de temor y de incertidumbre en cuanto a su seguridad personal.-

Si bien estas cuestiones se manifiestan con mayor desarrollo en el ámbito nacional y, específicamente, en las grandes ciudades del país, no es menos cierto que en nuestra Provincia algunos de los hechos delictivos que se han dado contienen una gran cuota de dificultad para su esclarecimiento.-

Es el caso de la desaparición del Señor Vouillez que, tras varios días de incertidumbre acerca de su paradero, fuera encontrado en un descampado de la ciudad de Río Grande, sin que a la fecha haya sido concluida la investigación del hecho.-

Por ello resulta propicio brindar medios o métodos que permitan para las fuerzas policiales y judiciales desempeñar su tarea de modo más eficiente.-

El presente proyecto de ley persigue incorporar a nuestra legislación procesal penal el instituto que ha sido denominado como "protección de testigos", el que en otras latitudes del país se

  
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ  
Legislador  
F.U.P.

encuentra debidamente regulado , con distintos matices y previsiones ( entre ellas : Art. 33 bis de la ley 23.737 , art. 68 de la ley 25390 ratificatoria del Estatuto de Roma del 17/07/98 - Corte Penal Internacional - , art. 26 de la ley 3 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires ).-

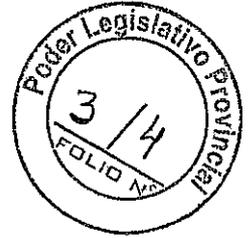


  
**LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ**  
Legislador  
F.U.P.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

REPUBLICA ARGENTINA  
PODER LEGISLATIVO  
Bloque Frente de Unidad Provincial  
FUP



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO , ANTARTIDA E ISLAS DEL  
ATLÁNTICO SUR  
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

**ARTICULO 1º :** Cuando de acuerdo a las circunstancias del caso el Juez interviniente o el Representante del Ministerio Público Fiscal pudieren recibir la declaración testimonial de persona o personas que puedan aportar datos que permitan el esclarecimiento de un delito , quienes manifiesten su temor fundado en hacerlo , el Tribunal podrá disponer medidas de protección especiales para dicha persona , con la finalidad de proteger la seguridad , el bienestar físico y psicológico , la dignidad y la vida privada del testigo.-

**ARTICULO 2º :** Tales medidas serán dispuestas por el magistrado actuante previa consulta al Superior Tribunal de Justicia de la Provincia y al Ministerio de Gobierno , Trabajo , Justicia y Culto de la Provincia , quienes deberán proporcionar los fondos necesarios para implementarlas.-

**ARTICULO 3º :** Las medidas de protección podrán consistir , a criterio del Juez de Instrucción , entre otras , en : a) Custodia personal del testigo por el tiempo que se considere necesario , mediante personal de las fuerzas de seguridad que se estime más adecuado por parte del Magistrado ; b) Provisión de medios económicos para el cambio de domicilio y de ocupación laboral del testigo ; c) mantenimiento en reserva de la identidad del testigo ; d) sustitución de la identidad del testigo. La precedente enumeración es ejemplificativa , quedando su determinación a cargo del magistrado actuante , quien podrá disponer éstas o aquellas que el mismo considere más adecuadas.-

**ARTICULO 4º :** En el supuesto de que un testigo que se encuentre resguardado o protegido en los

  
LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ  
Legislador  
F.U.P.

términos de la presente ley deba declarar ante un Tribunal , se podrá disponer la realización de todo o parte del juicio a puertas cerradas , o bien permitir que las declaraciones se incorporen al plenario mediante medios electrónicos u otros especiales.-

**ARTICULO 5° :** La presente ley será reglamentada en el plazo de quince ( 15 ) días.-

**ARTICULO 6° :** Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.-



  
**LUIS DEL VALLE VELAZQUEZ**  
Legislador  
F.U.P.